



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° -Edificio Nemqueteba

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., **QUINCE (15) DE MARZO DE 2021.**

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: ALEXA TATIANA OTALORA ARIAS

DEMANDADO: ANDRES DAVID MENDOZA MENDOZA

RADICADO: 1100131100032021 00068

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 04 de noviembre de 2020, proferida por la Comisaría Novena de Familia Fontibón de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora ALEXA TATIANA OTALORA ARIAS, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Novena de Familia Fontibón de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor ANDRES DAVID MENDOZA MENDOZA.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a las dos partes, cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de agresión física, verbal o psicológica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución, humillación, trato denigrante o cualquier otro acto que les cause daño tanto físico como emocional; también se ordenó a ambas partes acudir a tratamiento terapéutico en entidad pública o privada que preste tales servicios en el cual se desarrollen aspectos enfocados a la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, manejo de la ira, autocontrol de impulsos, entre otros. (fls.33 a 35, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor ANDRES DAVID MENDOZA MENDOZA, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.67, cd.3)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde indicó que el día 15 de octubre de 2020, el accionado la maltrató física, verbal y psicológicamente, delante de sus hijos, porque ella llegó tarde del trabajo cuando el denunciado se disponía a salir, olvidó el tapa bocas y se devolvió, ella tenía el celular en la mano y se lo quitó pidiéndole la clave, entonces el hijo se puso a llorar y el accionado con rabia la lastimo con el celular y con puños en la cara y todo el cuerpo, le pegó en el estómago sabiendo que está en embarazo, las agresiones se dieron en presencia de los hijos, el bebé se puso a llorar y el accionado le decía "cállese la jeta e intento pegarle" ella se levantó como pudo para que no le pegara al niño halándolo de una oreja para quitarlo. (fls.68,69, cd.3)

Informe secretarial del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección. (fl.71, cd.3)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fls.72, 73, cd.3)

Denuncia Penal por Fiscalía del primer incidente de desacato por violencia intrafamiliar Radicado Comisaría de Familia Noticia Criminal N°110016500091202006513. (fls.78,79, cd.3)

Remisión de diligencias M.P. 909-2019 a Fiscalía. (fls.80,81, cd.3)

Informe pericial de clínica forense, del 16 de octubre de 2020, practicado a la accionante, señora ALEXA TATIANA OTALORA ARIAS. Examen médico legal: **“Descripción de hallazgos: Cara, cabeza. Cuello: No se observan lesiones externas de trauma reciente. Tórax: no se observan lesiones externas de trauma reciente. Espalda: no se observan lesiones externas de trauma. Miembros superiores: Equimosis violácea de oblicua de 5.0 x 1.0 centímetros en cara externa, tercio medio de brazo. Equimosis violácea tenue de 3.0 x 2.0 centímetros en cara anterior, tercio medio de antebrazo izquierdo. Miembros inferiores: No se observan lesiones externas de trauma reciente. Análisis, interpretación y conclusiones: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA de SIETE (7) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen. Se recomienda medidas de protección para la examinada por riesgo de nuevas agresiones. Se recomienda valoración del riesgo. Se recomienda valoración por psicología.”** (fls.87, 88, cd.3)

Audiencia del 04 de Noviembre de 2020, se abre la diligencia con la comparecencia de las dos partes. La incidentante se ratificó de los hechos denunciados indicando todo ocurrió delante de sus hijos y aportó como prueba el informe de medicina legal. El accionado aceptó los cargos que se le endilgan manifestando qué le pegó dos puños en la cabeza, le estrelló el celular contra la pared y que el hijo de ella se puso a llorar cuando sucedieron los hechos, indicó que él no le pego en el estómago ni en otras partes del cuerpo, manifestó que a la accionante le gusta consumir alcohol, que se emborracha y es agresiva, que él no ha cumplido con la terapia psicológica porque requiere de tiempo y tiene que trabajar. La comisaría por su parte le corrió traslado del informe pericial de clínica forense y el accionado confesó “la verdad le estrelle el celular en la cabeza, yo si le pegue dos puños en la cabeza, pero no en el resto del cuerpo...” “acepto que cometí el error, le pegue en la cabeza dos golpes, pero nada más, no le pegue en el estómago, ni en ningún otro lado...”

Por su parte, la Comisaría procedió a revisar los antecedentes, estableció los presupuestos procesales, realizó la valoración de pruebas y teniendo en cuenta que el accionado aceptó los cargos formulados en su contra, aunado al informe de medicina legal que arrojara siete días de incapacidad a la denunciante, no estimó practicar más pruebas, procediéndose entonces a realizar las consideraciones pertinentes del caso a resolver, bajo un marco legal y constitucional, resolviendo finalmente, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa

establecida como quiera que lesionó la integridad física, emocional y psicológica de la accionante. (fls.97 a 102, cd.3)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la querellante, la denuncia penal ante Fiscalía, el informe pericial de clínica forense que arrojó siete días de incapacidad, la aceptación de cargos por parte del querellado y la valoración de los hechos se puede evidenciar que ha existido maltrato físico, verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor ANDRES DAVID MENDOZA MENDOZA. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por ANDRES DAVID MENDOZA MENDOZA, en contra de la incidentante, señora ALEXA TATIANA OTALORA ARIAS y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Cuatro (04) de Noviembre de 2020, proferida por la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA FONTIBON de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por ALEXA TATIANA OTALORA ARIAS, en contra de ANDRES DAVID MENDOZA MENDOZA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **13 HOY 16** DE MARZO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA